ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Número 20.—Viernes 23 de Enero de 1931

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regia octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 21 Enero 1931).

Ministerio del Ejército

—:—

Sección de Reclutamiento e Instrucción

Núm. 220

INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los capítulos XV y XVII del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, artículo tercero, y segunda de las disposiciones adicionales del real decreto de 20 de agosto último (D. O. núm. 186), el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados los 12.714 reclutas de servicio reducido (cuotas) y a las Cajas de recluta los 54.667 de servicio ordinario, de los cuales serán destinados 14.501 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.166 a los de la Península, islas adyacentes e Infantería de Marina, pertenecientes todos ellos al reemplazo de 1930 y agregados al mismo, que integran el cupo de filas fijado por real orden circular de 16 de diciembre pasado (D. O. núm. 284), y el segundo llamamiento del señalado por la de 30 de septiembre anterior (D. O. núm. 222), cuya cuantía ha sido rectificada por real orden de esta fecha. Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Reclutas de servicio reducido* (cuotas).—Se incorporarán en primero de febrero próximo a los Cuerpos a que están destinados, sin previa presentación en las Cajas de de recluta, a cuyo fin los jefes de estas comunicarán a los interesados, por conducto de los alcaldes, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados y la población de residencia de la Plana Mayor del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberlo solicitado o por hallarse pendiente de resolución su petición, lo pondrán las Cajas en conocimiento del Capitán general de la región, a fin de que por esta autoridad se resuelva lo procedente, con arreglo a lo preceptuado en la real orden circular de 23 de agosto último (D. O. número 190), destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

a) Los Jefes de las Cajas de recluta estamparán en las filiaciones la nota de baja en la Caja y alta en el Cuerpo de destino con la fecha primero de febrero próximo y las remitirán antes del día 25 del actual a los jefes de los Cuerpos activos, con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tienen fijada su residencia y la fecha y conducto eu que le fué comunicada la orden de incorporación a filas.

b) La presentación la efectuarán con las prendas de uniforme prevenidas por las reales órdenes circulares de 2 de octubre y 10 de diciembre de 1930 (D. O. núms. 223 y 280).

c) Al incorporarse a los Cuerpos sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas modificado por real orden circular de 23 de septiembre de 1926 (D. O. núm. 216).

d) A los que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de reclutamiento, siendo satisfechas por el presupuesto de este Ministerio las estancias de hospital que se causen por los sometidos a observación, según dispone la real orden circular de 27 de Junio de 1928 (D. O. número 143).

e) Estos reclutas serán licenciados al cumplir seis meses de servicio en filas.

Segunda. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas de servicio ordinario.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para si y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número

Ministerio de Cultura 2024

de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segúnda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones mas distantes de la residencia de la Caja de recluta y los más bajos del Cupo de Africa a las circunscripciones de Melilla-Rif, y los más altos, a las de Ceuta-Larache.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números mas bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción mililar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de estos a sus respectivos Capitanes generales (art. 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y, además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las Compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1'630 metros; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados en, primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la real orden circular de 22 de noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que les haya correspondido integrar el segundo llamamiento del cupo de filas de la Península; pero si les hubiera correspondido formar parte del cupo de Africa, serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a los destacamentos que estas unidades tienen en Africa, y los que sirvan en las demás unidades, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, y a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales den las órdenes de alta y baja correspondientes.

Los voluntarios a quienes les haya correspondido formar parte de los cupos de filas de la Península o de instrucción continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como perteneciendo al cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan, y a los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados al Cuerpo en que prestaron servicio.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluídos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados últiles pa todo servicio, con expresión del ree plazo a que pertenecen. Los je de las Cajas de recluta comprobar por los antecedentes que en el obren, si disfrutaron o no de e beneficio, y les darán, en su con cuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán que tengan un hermano procede del reclutamiento sirviendo forzos mente en Cuerpo de la guarnici permanente de dicho territorio, cuales quedarán agregados a Cuerpo de la Península hasta que hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder sirvir Africa a dos hermanos, será destin do a dicho territorio el que volunt riamente lo solicite, y de no exis acuerdo, el que haya obtenido núm ro mas bajo; el otro cumplirá el se vicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclut en las Cajas en relación al núme de los que se les fijan para distribu lo prorratearán entre los Cuerpos la Península e islas a que nutran.

Tercera. *Concentración de los r clutas de servicio ordinario.* a) L reclutas a quienes les haya corre pondido ser destinados a los Cuerp de la Península e islas, se concentr rán en Caja los días 27 y 28 del m actual en todas las regiones y d tritos.

Los que les haya correspondi servir en Marruecos, Compañía Di ciplinaria y destacamentos del Sah ra, se concentrarán en Caja los dí que a continuación se indican: l días 27 y 28 del actual, los de C narias; el día 31, los de la segu da región; el 2 de febrero, los de primera región; el 5, los de la terce región; el 6, los de la cuarta regió el 7, los de Baleares; el 8, los de quinta región; el 9, los de la séptim región; el 11, los de la octava regió y el 13, los de la sexta región.

Los jefes de las Cajas de reclu comunicarán con la debida anticip ción a los alcaldes, a fin de que e tos lo hagan saber a los interesado el día que cada recluta, de los qu residan en la respectiva población debe verificar su presentación en capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases qu no hayan de cambiar de destino n se incorporarán a sus respectivas Ca jas, pero si les hubiese correspondi do servir en Africa, se presentará en la Caja mas próxima a la res dencia del Cuerpo en que sirven, e la fecha antes indicada, a cuyo fi los Capitanes generales, a petició de los jefes de dichas Cajas, dará las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para l concentración en las Cajas serán po cuenta del Estado, observándose pa ra los pasajes en automóvil lo pre ceptuado por la Real orden circu lar de 30 de julio de 1927 (C. L. nú mero 314); siendo socorridos los re clutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presen tación al jefe de la Caja, con 1,25 pe setas diarias, según determmina

Ministerio de Cultura 2024

les para rtículo 335 del Reglamento de re-
del reem- lutamiento.
os jefes d) Los reclutas serán alta en las
robarán Cajas el día que hagan su presenta-
en ella ción en ellas, y causarán baja en las
de estos mismas en el que, con arreglo a los
conse- espectivos cuadros de marcha, de-
da. an efectuar su incorporación a su
arán los Cuerpo. Durante dichos días percibi-
ocederán como único socorro dos pesetas
forzosa iarias, que les serán abonadas por
arnición las Cajas y reclamadas en los extrac-
rio, los tos corrientes de las zonas de que or-
a u gánicamente formen parte, no pasán-
que dose en consecuencia, cargo a los
Cuerpos por tal concepto.
sirvir en e) Cuando en la población de re-
destina sidencia de las Cajas hubiese Cuer-
voluntapos activos que pudieran confeccio-
existinar las comidas, se les facilitarán a
o núme los reclutas concentrados que lo so-
el ser liten, abonando su importe en el acto
del suministro, las Cajas con cargo
recluta al socorro a que hace referencia el
número anterior apartado d).
stribuir f) Los reclutas que, en uso de la
erpos d autorización que les concede el ar-
tran. ticulo 334 del Reglamento de recluta-
los re miento, en lugar de presentarse en la
a) Los Caja de recluta a que pertenezcan, lo
corres efectúen en la de su residencia, serán
Cuerpo socorridos por esta última en la for-
ncentra ma prevenida. Dichos devengos se-
del me rán reclamados por nota especial en
s y dis el extracto de revista de la zona a
que corresponda la Caja que los faci-
pondido lite, la cual, en su virtud, no remitirá
ía Dis los justificantes ni pasará cargo a
l Saha entidad alguna.
os día Con el fin de que la zona a que
can: los pertenezcan estos reclutas sepa el día
de Ca en que debe darlos de baja, las Cajas
segun que los reciban y socorran darán
s de l cuenta con urgencia a aquella de la
tercer fecha correspondiente al último día
región por el que vayan socorridos, para
s de l que en las filiaciones y en las relacio-
séptim nes nominales que se entreguen a los
región Jefes de partida puedan hacerse las
oportunas anotaciones de baja en la
recluta Caja y alta en el Cuerpo.
nticipa g) A los reclutas concentrados
que es que resulten cortos de talla y a los
esados presuntos inútiles por enfermedad o
os qu defectos físicos incluídos en el cua-
blación dro de inutilidades, se les aplicarán
n en l los preceptos del artículo 341 del Re-
glamento de Reclutamiento.

ses qu Los reclutas presuntos inútiles del
tino n cupo de Africa, no verificarán su pre-
vas Ca sentación en el Cuerpo a que fueren
spondi destinados hasta que por el Tribunal
entará Médico militar de la región se resuel-
la resi va la propuesta de inutilidad, ingre-
ven, e sando, entre tanto, en los Hospitales
uyo fi militares que designen los Capitanes
petició generales, o quedando agregados a
dará transeuntes, según dispone el expre-
sado artículo 341 del repetido regla-
para l mento.
rán po
ose pa h) Durante los días de concentra-
lo pre ción los jefes de las Cajas rectifica-
circu rán las tallas, profesiones u oficios
L. ni que figuran en las filiaciones, y, co-
los re mo consecuencia de ello, confimarán
s casa o rectificarán los destinos que provi-
presen sionalmente hubieren asignado a ca-
1,25 pe da recluta, adjudicando los destinos
aina definitivos al día siguiente de termi-
nada la concentración, para los reclu-
tas que les corresponda servir en Africa, y el dia 29 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Penínla, Baleares y Canarias.

Cuarta. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 30 del corriente mes, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 29 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la aproximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se exceptuan los reclutas destinados a los Depósitos de sementales de las zonas pecuarias, que marcharán desde las Cajas de recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, incorporándose a dichas unidades en primero de Julio próximo, a cuyo fin serán llamados directamente por los Jefes de los mismos.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañia Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa desde la residencia de la Caja de recluta, al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga a las 21; de Almería, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15; y de Cádiz, a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarpasen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Gobernadores militares de los Puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen convenientes, para que quede atendida esta necesidad.

El Capitán general de la octava región proveerá en lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes transportados a Larache en viaje extraordinario, debiendo la Compañía Transmediterránea proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia, los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. La citada autoridad ordenará, a la vez, que embarque un Médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá, por la Caja, de plato y cuchará, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en el Cuerpo o a reintegrar su importe, si los pierden o deterioran. Los Capitanes generales dispondrán que las Juntas regionales de Vestuario distribuyan entre las Cajas de recluta las cantidades de dichos efectos que sean necesarios, de las que tengan en sus almacenes, o retirándolas de los Cuerpos de la región, si no bastasen. Por su parte, los Cuerpos a que se incorporen los reclutas entregarán a su respectiva Junta regional de Vestuario tantos platos y cucharas de los que tengan nuevos en sus almacenes, como los que hayan llevado los reclutas, con objeto de que cuando tenga la Junta regional reunidos todos, los remita por transporte ordinario y cuenta del Estado a las regionales de procedencia para que los reingresen en sus almacenes o los devuelvan a los Cuerpos que los proporcionaron. Para todo cunto se refiera a la remisión y reintegro de estos efectos, quedan autorizadas las Juntas regionales para comunicarse directamente hasta llegar a terminar las operaciones antedichas.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación,

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado cuerpo, para su abono inmediato por este.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Peninsula e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, asi como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia númérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500 el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los indivíduos que componen la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgagado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conduce, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo, a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato

Ministerio de Cultura 2024

y cuchara, asi como también se especificará el día en que causan baja los indivíduos en la Caja y alta en su Cuerpo. También se entregarán a dichos jefes las hojas de ruta, en la que se indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacen de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si asi lo desean, pero tambien desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remirán a este Ministerio en la última decena de febrero próximo los estados que previene el articulo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, dictarán y remitarán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio en la primera quincena de Marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, los expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mnchos años.

Madrid, 10 de Enero de 1931.

BERENGUER

Señor...

Comisión Provincial
DE
Córdoba

—:—

SECCION CUARTA

NEGOCIADO DE GOBERNACION

Núm. 294

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 10 del mes actual, previa la conformidad del señor Jefe Administrativo militar de esta plaza y que han de servir de base para la liquidación de los snministros hechos por los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes Diciembre anterior con arreglo a la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	0'43
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'58
Idem de paja de 6 id	0'47
kilogramo de carbón	0'32
Idem de leña	0'07
Litro de aceite	1'53
Idem de petróleo	0'88

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 14 de Enero de 1931.—El Presidente, MIGUEL DE CAÑAS.

JUZGADOS
CORDOBA

Núm. 309

Don Joaquin Pérez Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ordinarios de mayor cuantía hoy en ejecución de sentencia, que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia de la Sociedad «Banco Español de Crédito», contra los herederos de don Rafael Rodriguez González, he acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente;

Una porción de terreno, cercada de pared y edificado en parte con frente y fachada al camino de la Cuesta de la Polvora «Pago de la Fuensanta», en el ruedo de esta capital, compuesta de un polígono regular de once lados y superficie total de cinco mil seiscientos setenta y ocho metros con sesenta decímetros cuadrados, de los que cinco mil cuatrocientos setenta y ocho metros con sesenta centimetros, corresponden a edificaciones y corrales y los doscientos metros restantes a una nave cubierta con varias habitaciones y oficinas. Linda todo por la derecha entrando con haza de Moredal y hazas del arroyo de la Fuensanta, por la izquierda con finca de don Enrique Alvarez y por el fondo o espalda con la finca de donde se regresó, lindando el rectangulo de doscientos metros por sus tres lados, derecha izqulerda y espalda con el todo de donde se segrega.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día veinte y uno de Febrero próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado a dicha finca que es el de setenta y tres mil trescientas cincuenta y ocho pesetas.

Segunda, Que podrán efectuarse con la cualidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse préviamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho precio.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Joaquín Pérez Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

POZOBLANCO

Núm. 141

Don Alfredo Muñoz Bautista, interino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua de 5 años, 1'62 de alzada, castaña encendida, un hierro en la nalga derecha; algo pronunciada y cabos obscuros, otro hierro en forma de 1 en la nalga izquierda y el de el Fénix Agrícola J. 1 en igual nalga y una yegua de 2 años, 1'36 de alzada, capa negra, lucero en la frente, lunar blanco entre ollares, pintas blancas en la parte interna de las nalgas, lunar pequeño en el dorso y el hierro V-2 nalga izquierda, hurtadas la noche del 29 del pasado del sitio San José de este término a los vecinos de Pozoblanco digo de Dos Torres José Antonio Alcalde Tena y Emiliano Garcia Rubio, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asímismo en la prisión preventiva de este partido, la pers en cuyo poder se encuentren si acredita su legítima adquisición; así está acordado en sumario instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 3 de E de 1931.—Alfredo Muñoz.—El cretario, Carlos G. Loynaz.

Administración de Justi

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos pr dentes en derecho, se ci emplaza por los Jueces y bunales respectivos a las sonas que a continuació expresan, para que com rezcan el día que se les ñala o dentro del término se les fija, a contar desd fecha de la publicación anuncio en este periódico cial con arreglo a los art los 178 de la ley de En ciamiento Criminal, 380 Código de Justicia Milit 63 de la ley de Enjuiciam to Militar de Marina.

Núm. 156

MOLINA REDONDO, Pedro; tural de Adamuz, de estado cas profesión albañil, de treinta y años de edad, domiciliado últimam te en Alcolea (Córdoba), proce por hurto, comparecerá en tér de diez días ante el Juzgado de trucción del distrito de la Derech Córdoba para ser reducido a pr apercibido de ser declarado rebe

Córdoba 13 de Enero de 1931 Secretario P. H., José Barbudo.— to bueno: El Juez de Instrucción, mán Ruiz Maya.

Núm. 176

GARCIA LOZANO, Manuel; yor de edad y vecino de Palma Río, donde ha estado domiciliad calle Calvo de León, número 20 donde se ausentó a últimos de J pasado, con dirección a Sevilla, rrio de Amate, calle número 7 y pués a Carmona, donde tampoc sido habido, cuyas demás circuns cias y actual paradero se igno comparecerá dentro del término diez días ante el Juzgado de Ins ción de Posadas con objeto de birle declaración en concepto d culpado en el sumario que se in ye bajo el número 8 del año ac sobre estafa; con la prevención que si no lo verifica le parará el juicio a que haya lugar con ar a derecho.

Posadas 13 de Enero de 1931. Juez de Instrucción, Rafael del R

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOS

Ministerio de Cultura 2024